

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-394/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

COLABORÓ: JOSÉ JUAN ARELLANO
MINERO

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

En el recurso de apelación señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1354/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ en la que se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente UT/SCG/Q/LVZ/CG/88/2018 instaurado en contra del partido político MORENA por la indebida afiliación de

¹ En lo sucesivo, INE o autoridad responsable.

SUP-RAP-394/2018

militantes así como la utilización de datos personales para tal fin.

A. ANTECEDENTES:

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Quejas. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho², Laura Villaseñor Zaragoza, Marco Antonio Castañeda Amezcua, José David Núñez Godínez y Fany Wendy Toledo Bielma, presentaron escritos de queja, en los que, esencialmente, alegaron su indebida afiliación al partido político MORENA y el uso de sus datos personales para tal fin.

2. Prevención y apercibimiento. Por proveído de diecisiete de abril, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, entre otros actos, previno a Laura Villaseñor Zaragoza y Marco Antonio Castañeda Amezcua para que presentaran de manera individual y debidamente firmado el escrito de queja respectivo, lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplirlo en esos términos, se tendría por no presentado su escrito de queja.

² Salvo mención expresa, las fechas referidas en adelante corresponden al año dos mil dieciocho.

Lo anterior, porque el escrito de queja fue elaborado de manera conjunta, calzando una firma, que a simple vista se advertía que no correspondía ni a la ciudadana ni tampoco al ciudadano.

3. Acuerdo mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, al no cumplir la prevención aludida en el numeral dos (2) que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no presentado el escrito de queja por lo que la ciudadana y el ciudadano de referencia, dejaron de ser parte en el procedimiento ordinario sancionador respectivo.

4. Acto impugnado. Concluido el procedimiento legal correspondiente, el diecisiete de octubre el Consejo General emitió la resolución INE/CG1354/2018, en la que se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente UT/SCG/Q/LVZ/CG/88/2018, instaurado en contra del partido político MORENA por la indebida afiliación de militantes y el uso de sus datos personales para tal fin.

I. Recurso de apelación. Inconforme con la citada resolución, el veintitrés de octubre, MORENA, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso recurso de apelación.

SUP-RAP-394/2018

II. Integración, registro y turno. El veintinueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/4239/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo, copia certificada de la resolución impugnada, y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-394/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-RAP-394/2018; admitir el recurso de apelación y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver

³ En adelante, Ley de Medios.

el presente medio de impugnación⁴, en razón de que se controvierte una resolución emitida por un órgano central del INE.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de apelación citado al rubro cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 45 de la Ley de Medios, porque en el escrito de impugnación, el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, **2)** Identifica la resolución impugnada, **3)** Señala la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas, y **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

b. Oportunidad. El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada se le notificó el diecinueve de octubre y

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-394/2018

la demanda fue presentada el veintitrés del mismo mes. Cabe destacar que los días sábado veinte y domingo veintiuno no se toman en consideración para el cómputo del plazo correspondiente dado que el procedimiento sancionador no está vinculado con algún proceso electoral local o federal.

c. Legitimación y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por tanto, si en la especie es un partido el que impugna un acto del Consejo General del INE, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Asimismo, está acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, porque la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente le reconoció esa calidad, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa, en términos del artículo 18, de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. El citado requisito se encuentra satisfecho, porque el recurrente es un partido político que impugna la resolución INE/CG1354/2018, emitida por el Consejo General del INE, el diecisiete de octubre, en la que se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra por la indebida afiliación de militantes.

En concepto del partido político recurrente, la resolución impugnada vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Federal, por la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada al dejarlo en estado de indefensión dado que no se valoraron las pruebas y argumentos que ofreció en su defensa.

e. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión final de MORENA consiste en que se revoque la resolución impugnada mediante la cual se le sancionó por la indebida afiliación de dos personas, así como la utilización de sus datos personales para ese fin.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada resulta inconstitucional, incongruente, carece de fundamentación y motivación aunado a que se le dejó en estado de indefensión porque la autoridad responsable no valoró las pruebas y argumentos que ofreció como defensa.

CUARTO. Estudio del fondo.

I. Marco normativo.

Al respecto, conviene señalar que tanto la protección de datos personales como la libertad de afiliación son derechos fundamentales previstos en la Constitución federal, específicamente, en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III; y 41, base I, párrafo segundo⁵.

⁵ **Artículo 6**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Por cuanto hace a la protección de datos personales, en atención al derecho de autodeterminación informativa, el titular de la información debe tener en todo momento la libertad y posibilidad de elegir los datos que podrán publicitarse y los alcances de esa difusión⁶.

Con relación a lo que debe entenderse por datos personales, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los define como información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Respecto al derecho de afiliación, en lo que corresponde a la vertiente aplicable al caso concreto que se refiere a la libertad para asociarse a un partido político, es un requisito indispensable que medie el consentimiento

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁶ Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 13/2016, de rubro **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 23, 24 y 25.

SUP-RAP-394/2018

expreso del ciudadano o ciudadana para que el registro resulte ser conforme a Derecho.

Precisado lo anterior, de conformidad con el deber que tienen los partidos políticos para mantener un mínimo de afiliados para efecto de conservar su registro, es que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo CG617/2012, aprobó los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.

En el referido cuerpo normativo se determinó que, para la captura de los datos mínimos de las y los ciudadanos que conforman el Padrón de Afiliados de cada partido se desarrollaría un sistema informático, el cual sería de uso obligatorio para los institutos políticos y estaría administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al ser el área competente para dar seguimiento a los procedimientos relacionados con el registro de los partidos políticos.

Los datos que se capturan, respecto de las personas afiliadas son los siguientes: apellido paterno, materno y nombre(s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación (ahora alcaldía) o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al partido político, de

conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de los referidos Lineamientos⁷.

En este sentido, se puede afirmar que, dada la naturaleza del sistema, los reportes que éste arroje son la prueba idónea para acreditar que un ciudadano integra el Padrón de Afiliados de algún partido político, al ser estos institutos los encargados de ingresar dicha información y ser a su vez validada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Políticas con auxilio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al ser esta última la que tiene a su cargo la administración del Padrón Electoral.

De lo expuesto se advierte que los datos que conforman el Padrón de Afiliados de cada partido político se consideran personales, por lo que su inclusión en cualquier tipo de documento, además de su publicitación, debe ser autorizada expresamente por su titular.

Por otra parte, se considera pertinente precisar el marco normativo relacionado con el procedimiento sancionador ordinario, respecto de la afiliación de ciudadanas y ciudadanos a un partido político, motivo del presente caso.

⁷ **Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

SUP-RAP-394/2018

Cabe destacar que la revisión de los aspectos relativos a la falta cometida se llevará a cabo a partir de las disposiciones del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fue la norma que el Instituto Nacional Electoral aplicó (por considerar que era el vigente cuando presuntamente se cometió la falta), mientras que las normas procesales cuya aplicación se evaluará serán las de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como también lo dispuso el Instituto, ya que dichos aspectos no fueron controvertidos en el presente caso.

Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 459, 464, 465, 467, 468 y 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador ordinario federal es la vía para examinar las irregularidades en materia electoral distintas a las que se investigan a través del procedimiento especial, referentes, en principio, a la violación a la Base III, del artículo 41, o en el octavo párrafo, del artículo 134, de la Constitución federal; la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o los actos anticipados de precampaña o campaña⁸.

⁸ Artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el procedimiento ordinario son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos⁹, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por cometer cualquier falta que se derive de la ley electoral, y no sólo aquéllas previstas en el catálogo de infracciones del numeral 342, párrafo 1, incisos a) al m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; de ahí que constituye una falta en la materia electoral que un partido afilie a una persona sin el consentimiento del individuo¹¹.

Lo anterior, porque la legislación electoral establece que los partidos políticos tienen el deber jurídico de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de Derecho, respetando los derechos de los ciudadanos.

De ese modo, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir de forma autónoma, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

⁹ Artículo 341, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha disposición se reproduce actualmente en el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Ello de conformidad con el mismo artículo 342, párrafo 1, inciso n).

¹¹ Así lo resolvió esta Sala Superior, por ejemplo, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-169/2013.

SUP-RAP-394/2018

En ese orden de ideas, quien fue inscrito a un partido sin que mediara su voluntad puede realizar lo siguiente:

- a) **Buscar la desafiliación.** En ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación¹², el ciudadano podrá optar por desincorporarse de la agrupación a la que fue inscrito.

- b) **Buscar que se sancione al partido.** Al intentar que se imponga un castigo al partido que actuó en contra de la Constitución y la Ley.

Ambas vías de acción, si bien pueden ejercitarse de manera simultánea, son, independientes y persiguen objetivos distintos, además de que los órganos competentes para conocer de cada tipo de asunto son igualmente diferentes.

Lo expuesto se estima del modo apuntado, porque la desafiliación tiene como propósito terminar el vínculo que une a una persona con un partido.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que si un individuo alega que lo afiliaron sin su consentimiento, tiene la posibilidad de dejar sin efectos ese acto, para lo

¹² Jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

cual serán competentes, en primera instancia, los órganos correspondientes del instituto político respectivo¹³.

Finalmente, es necesario destacar que el procedimiento sancionatorio seguido en contra de un partido, por trasgresión a la legislación, tiene el objetivo de castigar al instituto político si se demuestra que vulneró previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, busca inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.

II. Consideraciones de la autoridad responsable.

Ahora bien, previa tramitación del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del partido político ahora recurrente, el Consejo General del INE emitió la resolución ahora impugnada, conforme a las consideraciones siguientes:

- La ciudadana Fany Wendy Toledo Bielma y el ciudadano José David Núñez Godínez estaban afiliados a MORENA desde el trece de abril y treinta de enero, ambos de dos mil trece, respectivamente.
- A partir del criterio de regla probatoria establecido por la autoridad administrativa electoral nacional concluyó que, al no existir controversia en el sentido

¹³ Al respecto, véanse los juicios: SUP-JDC-1850/2015 y acumulados; SUP-JDC-4417/2015; SUP-JDC-1660/2016; y SUP-JDC1182/2016.

SUP-RAP-394/2018

de que la y el denunciante son militantes de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que los comprobantes electrónicos de afiliación que exhibió carecen de la firma respectiva, misma que constituye un elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, arribó a la determinación de que se trató de afiliaciones indebidas.

- MORENA no demostró con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación clara e inequívoca de voluntad libre e individual de la y el ciudadano.
- La carga de la prueba correspondió a MORENA, en tanto que el dicho de la y el denunciante consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trató de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.
- Las pruebas ofrecidas por MORENA son insuficientes para sustentar la debida afiliación de la y el ciudadano denunciante, toda vez que los comprobantes electrónicos presentados por el denunciado, carecen de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de los quejosos, pues el hecho de que carezcan de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de los ciudadanos referidos.

- El medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la y el ciudadano a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.
- A mayor abundamiento, consideró que el partido político denunciado, no acreditó que la afiliación de la y el ciudadano se haya llevado conforme a lo prevé su normativa interna.
- MORENA, en la secuela procedimental se concretó a afirmar que en virtud de que el registro de afiliación a ese instituto político puede llevarse a cabo por vía electrónica, el cual es de libre acceso a la ciudadanía, dedujo, que la afiliación de la y el quejoso debió ser voluntaria y, a pesar de que tuvo las oportunidades en el procedimiento sancionador suficientes para demostrar su dicho, faltó a la carga procesal prevista en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en el procedimiento sancionador.
- En consecuencia, la autoridad responsable consideró que existió vulneración al derecho de libre afiliación de los quejosos, toda vez que era responsabilidad de MORENA demostrar que esas

SUP-RAP-394/2018

inscripciones a su padrón electoral fueron consecuencia de la voluntad propia de la y el denunciante.

- Indebidamente se utilizó la información personal de los sujetos denunciados para afiliarlos a MORENA.
- Se ordenó al instituto político que en el supuesto de que la y el quejoso continúen en su padrón de afiliados sean dados de baja.
- Se impuso al partido recurrente una multa equivalente a **\$83,151.84** (ochenta y tres mil ciento cincuenta y un pesos 84/100 M.N.).

III. Análisis de los planteamientos del recurrente.

En su escrito de demanda se advierte que la parte recurrente formula agravios relacionados con las temáticas siguientes: 1) Falta de valoración de las pruebas aportadas, y 2) Prescripción del derecho de acción de los denunciados. Por lo tanto, el estudio de los agravios que hace valer MORENA se realizará atendiendo ese orden.

1. Falta de valoración de las pruebas aportadas.

a. Conceptos de agravio. En el escrito de demanda, MORENA aduce, en esencia, lo siguiente:

- No existe indebida afiliación porque, en todos los casos, las personas quejasas realizaron su afiliación como un acto volitivo, propio e íntimo.
- No es cierto que en el Estatuto de MORENA se prevea que cuando una persona “pretenda ser registrada” deba acudir a las instancias partidistas competentes, porque en concepto del partido político recurrente lo idóneo debe ser que acuda a las instancias atinentes, ello no necesariamente se traduce en acudir a una oficina, llenar un formato y que, al terminar, estampe su firma autógrafa o huella dactilar.
- La instancia partidista idónea puede ser, como en el caso, una plataforma electrónica en la que la persona que pretenda afiliarse al partido político llene y envíe su formato a través de esa plataforma.
- La responsable argumenta en su resolución respecto de una “regla general”, sin embargo, no explica a qué se refiere y en ella sustenta la sanción impuesta.
- No se incluye el estudio de las manifestaciones de MORENA que describieron el método empleado para afiliar a la y el ciudadano.
- En el procedimiento sancionador “prueba idónea” fue reemplazado por la ponderación de la prueba, entonces, no es cierto que la única forma de probar que las personas cumplen los requisitos constitucionales, legales y partidistas es un dossier.
- En ambos casos MORENA exhibió la constancia de afiliación electrónica respectiva y la responsable

SUP-RAP-394/2018

determinó que no se observaba la firma, por tanto, no se advertía el consentimiento. Por lo anterior, el recurrente precisa que MORENA “no pide firmas porque no pide consentimientos”.

b. Decisión

Son **infundados e ineficaces** los conceptos de agravio de referencia, por las razones siguientes:

Ha sido criterio de la Sala Superior¹⁴ que la presunción de inocencia implica, entre otros temas, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de personas a un partido político por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Existió una afiliación al partido.
- No medió la voluntad de la ciudadana o ciudadano en el procedimiento de afiliación respectivo.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en

¹⁴ Criterio establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-139/2018.

principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa e idónea para evidenciar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de un ciudadano o ciudadana de pertenecer a un instituto político; siendo que esa documental obra en poder de los institutos políticos, por ser los elementos que les sirven de base para efectuar la afiliación de la ciudadanía que solicita ser parte de sus militantes.

Así, en el presente caso no está en controversia la existencia del registro de las personas entonces denunciadas como militantes de MORENA, ya que precisamente, derivado de las diligencias de investigación practicadas y, en particular, de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se constató esa circunstancia.

Además, el propio partido político así lo reconoce; por tanto, lo que está en controversia es si se acreditaba la indebida afiliación de la y el quejoso.

SUP-RAP-394/2018

En la especie, si el y la ciudadana denunciante alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, tal circunstancia los releva de la carga de la prueba, porque no tenían el deber jurídico de probar un hecho negativo o la inexistencia de una documental, ya que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 461, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios, no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Por ese motivo, si el recurrente fue acusado de afiliar a los denunciante sin su consentimiento, deviene insuficiente que se defienda alegando, por una parte, que no tenía el deber jurídico de probar esa circunstancia, y por la otra, ofrecer comprobantes electrónicos de la afiliación de la y el denunciante de los cuales, como lo expuso debidamente la autoridad responsable, no resulta ser una prueba idónea para evidenciar que fue voluntad de las referidas personas de afiliarse a ese partido político.

Lo anterior es así porque, conforme se razonó en la resolución impugnada, de la normativa legal y reglamentaria que analizó la autoridad responsable, así como de la normativa partidista correspondiente, el instituto político recurrente tenía el deber jurídico de adjuntar el material probatorio correspondiente para

desvirtuar el hecho que le atribuyeron, por ejemplo, las constancias de afiliación respectivas, lo cual en el caso no aconteció.

Además, a juicio de esta Sala Superior, el partido político tenía en su poder la posibilidad de acreditar que la afiliación se llevó a cabo de manera voluntaria, toda vez que este órgano jurisdiccional ha establecido que ellos deben contar con la prueba de la afiliación, al tratarse de documentos que deben resguardar por la relación con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro¹⁵.

En consecuencia, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable sí valoró el material probatorio que ofreció conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable, incluso, llevó a cabo un análisis pormenorizado de lo previsto en el marco jurídico partidista de ese partido político.

De modo tal, que, es incuestionable que la autoridad responsable sí realizó una valoración integral del material probatorio con el que contaba para concluir que el partido político ahora recurrente afilió de manera indebida a la y el ciudadano denunciante, lo cual es conforme a Derecho.

¹⁵ Véase la sentencia del expediente SUP-RAP-107/2017.

SUP-RAP-394/2018

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la autoridad responsable sí valoró el caudal probatorio para emitir la resolución impugnada, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

En ese orden de ideas, es **ineficaz** la manifestación del recurrente en torno a que con los documentos que presentó como sustento probatorio, y que tienen origen en una supuesta afiliación mediante una plataforma digital, se evidencia la intención de los quejosos de pertenecer a MORENA.

En efecto, como lo sostiene la responsable en la resolución recurrida, los comprobantes electrónicos de afiliación que exhibió el recurrente carecen de la firma respectiva, misma que constituye un elemento necesario para dotar de eficacia a los mismos.

Lo anterior, porque las documentales privadas en comento, no acreditan la voluntad de la y el ciudadano de solicitar su afiliación voluntaria al partido político denunciado.

Así, la circunstancia de que el recurrente presente únicamente documentales referidas, no acredita fehacientemente que la y el ciudadano personal y voluntariamente solicitaran su registro como militantes,

porque se carece de certidumbre sobre la manifestación de la voluntad de los quejosos, porque, en todo caso, ésta queda de manifiesta a través del trámite que acuden a realizar de manera personal y directa, en tanto es la y el propio ciudadano quienes firman, estampan sus huellas dactilares y se les toma la fotografía respectiva, lo que resultan elementos suficientes para tener certeza de ello.

Entonces, si el recurrente fue omiso en presentar ante la autoridad responsable las constancias que acreditaran la debida afiliación de los denunciantes, como las fotografías y los registros de su huella dactilar; es jurídicamente válido que esas constancias resulten insuficientes, por sí mismas, para acreditar una militancia voluntaria.

Por tanto, las constancias exhibidas por el recurrente en el procedimiento ordinario sancionador no resultan eficaces para acreditar que la debida afiliación a MORENA se haya realizado conforme a normativa legal, reglamentaria y partidista correspondiente, siendo que, cuando se le emplazó en el procedimiento sancionador de origen, e, inclusive, en el presente medio de impugnación, se abstuvo de presentar material probatorio idóneo para demostrar que la infracción reclamada no se actualizó.

2. Prescripción del derecho de acción de los denunciantes.

a. Concepto de agravio. Del escrito del recurso de apelación, el partido actor, en esencia, manifiesta que en este caso se debe actualizar la prescripción del derecho de acción de los denunciantes aplicando por analogía el plazo de dos años para la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable de conformidad con lo establecido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR".

Lo anterior, porque la y el quejoso, después de haberse afiliado voluntariamente, presentaron una queja cinco años después, de ahí que se deba considerar la prescripción de su derecho de acción conforme al plazo de caducidad referido que es de dos años.

b) Decisión.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio anteriormente expuesto resulta **infundado** porque no se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable ni tampoco la prescripción a la que hace referencia el partido político recurrente.

Lo anterior, porque el procedimiento seguido al partido recurrente no excedió el plazo de dos años conforme a lo previsto en la tesis de jurisprudencia 9/2018 de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR" para actualizar la caducidad en los procedimientos ordinarios sancionadores.

Conforme a la tesis citada, la caducidad de la potestad sancionadora opera, una vez iniciado el procedimiento, contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que el procedimiento ordinario sancionador puede iniciar de oficio o a instancia de parte, según lo establecido en el artículo 464, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo sentido, cuando se inicia a instancia de parte, con la presentación de la denuncia correspondiente, ésta constituye el instrumento mediante el cual se pone en conocimiento a la autoridad electoral de la probable existencia de una infracción, lo cual es una excitativa para que ésta actúe y determine sobre su actualización y la responsabilidad de quien corresponda.

SUP-RAP-394/2018

En esas circunstancias, para esta Sala Superior, la presentación de la denuncia ante un órgano del INE distinto al competente para instruir el procedimiento ordinario sancionador no puede considerarse como fecha de inicio del cómputo de la caducidad, pues ésta última aún no tiene noticia de los actos probablemente infractores y, consecuentemente, no está en aptitud de integrar el expediente respectivo.

En cambio, es hasta el momento en que la Unidad Técnica recibe la denuncia cuando tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurar el procedimiento atinente.

Así, debe considerarse que la recepción de la denuncia por la Unidad Técnica es el momento de inicio del plazo de caducidad, pues ésta es la competente para instruir el procedimiento respectivo y sólo hasta ese momento conoce de las presuntas irregularidades y está en posibilidad de iniciar la sustanciación correspondiente, determinando, en principio, sobre la necesidad de prevenir al denunciante en los casos de vaguedades o imprecisiones en su escrito de queja y proveerá sobre su admisión o desechamiento.

En la especie, la y el denunciante presentaron el escrito de denuncia correspondiente el veintiséis de marzo, consecuentemente, el diecisiete de abril siguiente la

Unidad Técnica referida dictó acuerdo mediante el cual, entre otros actos, radicó las denuncias aludidas, por tanto, si la responsable resolvió el procedimiento ordinario sancionador respectivo el diecisiete de octubre siguiente, resulta inconcuso que no se actualizó el plazo de caducidad de dos años previsto en la tesis de jurisprudencia citada, de ahí que no le asista razón al partido político recurrente.

Por otra parte, como lo determinó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-614/2017 y acumulados, después de verificar que no se actualiza la caducidad, procede analizar si la facultad sancionadora de la autoridad ha prescrito o no, en la medida que no sólo debe procederse a declarar la caducidad del procedimiento, sino también la prescripción, dado que se trata de una institución jurídica de estudio preferente y oficioso, que encuentra cabida en uno de los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, el cual se manifiesta conforme a su naturaleza en el régimen del derecho administrativo sancionador.

Ahora bien, el artículo 464, párrafo 2 de la aludida Ley General dispone: “La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos”.

SUP-RAP-394/2018

En el caso, José David Núñez Godínez y Fany Wendy Toledo Bielma, manifestaron que tuvieron conocimiento de estar afiliados al partido político ahora recurrente el diecinueve y veintiséis de marzo, respectivamente, por lo que si la instrucción del procedimiento ordinario sancionador correspondiente ocurrió a partir del diecisiete de abril, resulta evidente que ello interrumpió el cómputo del plazo de la prescripción, de ahí que tampoco se actualice en la especie esa institución jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora

SUP-RAP-394/2018

Malassis, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actúa como Presidente por Ministerio de Ley ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-394/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE